



SECRETARIA. Roldanillo, 01 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante nuevamente pidió el emplazamiento del demandado.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2021-00121-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Wbaner Giraldo Osorio
Auto: 1461

Con relación a la iterada solicitud de la parte actora de que se emplace al demandado Wbaner Giraldo Osorio, toda vez que han sido infructuosos los diversos intentos de notificarlo por aviso, siendo devueltas las notificaciones por la causal "residente ausente", al paso que refiere que la notificación tampoco puede hacerla por medios electrónicos porque el demandado no abre el correo electrónico; no obstante, el Juzgado mantendrá inalterable la determinación de que no se cumplen las previsiones del artículo 291-4 del CGP para el emplazamiento, por lo que su solicitud deberá ser denegada.

Se itera que el artículo 291-4 del CGP establece que cuando la comunicación es devuelta con anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a solicitud del interesado, se procede al emplazamiento, sin embargo, lejos de haberse acreditado que el demandado no reside en dicha dirección, lo que la empresa de mensajería certifica es que el destinatario es residente ausente, es decir, que sí se localiza en dicha dirección pero no se encuentra al momento de la diligencia.

Ahora, en punto de la jurisprudencia arrimada por la parte actora para soportar su solicitud de emplazamiento, es de relieves que es un asunto completamente distinto del aquí evidenciado, pues en el que fue objeto de estudio por parte del H. Tribunal Superior de Buga, inicialmente la notificación fue devuelta con anotación de "residente ausente", pero ante posterior remisión se certificó "*destinatario desconocido*", por tanto, para ese evento, es claro que si la persona a notificar no se localiza en dicha dirección, debe procederse a su emplazamiento. Sin embargo, en el sublite no existe ninguna certificación de que la persona a notificar no resida en la dirección suministrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte



demandante, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cab7d95058a29b16fd74d392d864bcffb1ad712ed6fc03a928644f026326e19**

Documento generado en 01/09/2022 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>